--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., R. D. c/ R., P. I. s/ Ordinario” (Expte. 359 - Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 322. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso:---------- I.- La sentencia de primera instancia acogió parcialmente la demanda, impuso las costas en un 50 % a cada parte y reguló honorarios, entre ellos los correspondientes al profesional que patrocinara y representara a la demandada.---------- Por derecho propio se presentó esta última a fs. 299 apelando el decisorio en lo referente a la distribución de las costas y los honorarios fijados a su letrado.---------- A fundar el recurso compareció el letrado apoderado a fs. 314/315, agraviándose de lo exiguo del emolumento por haber sido determinado atendiendo sólo a la porción de la demanda que prosperara y no a aquella otra respecto de la cual medió desestimación, razón que también debió influir en la distribución de las costas causídicas.---------- Al evacuar el traslado corrido, la parte actora señaló a fs. 317 que en relación al capital adeudado por la demandada el reclamo progresó por la mitad, por lo cual imponer las costas en un 50 % a cada parte fue correcto.---------- II.- No puedo pasar por alto la manera en que fuera sustentado el recurso, argumentando en forma casi promiscua sobre la proporción en que la demanda triunfó y acerca del mérito de los trabajos profesionales cumplidos.---------- En ya reiterados oportunidades tuvimos necesidad de señalar que “costas” y “honorarios” no son expresiones sinónimas de utilización indistinta, pues cada una posee un preciso significado, no fungible. Si bien los últimos integran las primeras, no las agotan, puesto que existen gastos integrantes del concepto costas que no son honorarios (art. 78 C.P.C.C., su doc). Ambas materias resultan perfectamente diferenciables -la imposición de costas responde al interrogante ¿quién pagará los gastos causídicos?; la regulación de honorarios contesta las preguntas ¿cuánto pagará?, ¿con cuánto será retribuida la labor profesional?- y son regidas por sus propias reglas: las costas por el chiovendiano principio objetivo de la derrota con las salvedades que lo matizan; los honorarios por las pautas apreciativas fijadas por las normas arancelarias (esta alzada, c. 22.525 S.D.L. 20/08, c. 281/09 S.D.C. 50/09, c. 762/09 S.D.L. 3/10, c. 289/10 S.D.C. 13/10 y otras anteriores).---------- Pero vayamos a las críticas que pueden ser extraídas de tales argumentaciones un tanto confusas.---------- III.- Cual resulta de fs. 20/29 vta. en la especie el actor acumuló en su demanda cuatro pretensiones distintas, de las que

terminaron prosperan las dos de menor cuantía: 1) restitución de la suma de $ 7.000 -sin perjuicio de la compensación judicial dispuesta-; y 2) devolución de un cheque librado por un monto de $ 1.800. Fueron desestimadas en cambio las dos restantes, precisamente las de mucho mayor contenido económico: 3) indemnización del daño moral, por el que fueron reclamados $ 25.000; y 4) resarcimiento del daño patrimonial, por valor de $ 9.071,20.----------

----Ante ese vencimiento parcial y mutuo corresponde pues la distribución prudencial de las costas de la previa instancia (art. 72 C.P.C.C.) y en tal trance, computado el número de pretensiones incoadas, el importe de las mismas y las proporciones en que ellas prosperan y se desestiman -sin por ello caer en una apreciación puramente aritmética, pues hemos de estar a un enfoque global, no parcializado, de los reclamos y sus resultados (esta sala, c. 19.563 S.D.L. 29/04, c. 19686 S.D.L. 44/04, c. 19.700 S.D.L. 55/04, entro otras)-, creo adecuado imponerlas a la parte demandada en un 35 % y al actor en un 65 %, alícuotas que representan de modo aproximado las porciones de triunfos y derrotas cosechadas por los litigantes en función del número de pretensiones y contenido económico de ellas.- ----------

----IV.- Reitero aquí que la demandada apeló la regulación de honorarios por “derecho propio” (fs. 299), fundando luego el recurso su apoderado agraviándose de lo escaso del estipendio (fs. 314/315).- ----------

----Tal ataque, traído en representación de la parte demandada recurrente, no supera el control de admisibilidad, necesariamente previo al análisis de su procedencia, que corresponde realizar de oficio a la Alzada como juez del recurso (arts. 244, 246, 279 C.P.C.C., su doc.; confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1975, V-42/43, n° 526; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed.., III-90, n° IX).- ----------

----Es que la fijación de honorarios reducidos para el profesional que en la litis la patrocinara y representara no provoca gravamen a la parte. Por el contrario, de serle reclamado el emolumento regulado, tanto como condenada en costas, cuanto en los términos de los arts. 49 párr. 2° y 50 de la Ley XIII n° 4, se beneficiaría la demandada siempre al abonar una suma inferior a la que habría sido correcta. En suma, deducido el recurso por la demandada, y no por el profesional por su derecho, ningún agravio causa a aquélla la pretendida exigüidad del estipendio. Síguese de allí que la apelación por ella deducida carece de uno de los esenciales requisitos de admisibilidad del recurso: el interés jurídico nacido de un gravamen, que debe ser personal, objetivo y directo del recurrente y no de un tercero (art. 244 C.P.C.C., su doc.; esta Cámara, c.20.507 S.D.C. 39/05, c. 21.633 S.D.C. 12/07, c. 22.129 S.D.C. 32/07). ----------

----La existencia de ese interés legítimo es indefectible presupuesto subjetivo de la apelación, a la vez que requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Concuerda en ello la doctrina toda, de

antaño y de hogaño (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-276 p. IV y II-742/743; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, ob. ind., IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros, opus cit., III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).- ----------

----En cuanto al letrado apoderado, él no abrió la vía recursiva, pues no apeló por su propio derecho la decisión que le afectaba, limitándose a introducir la queja en la expresión de agravios de su cliente. Ningún examen del honorario puede entonces realizar el tribunal, pues no hay revisión posible de la alzada sin recurso abierto, el que en la especie no puede considerarse implícito en el deducido por la parte, por tratarse de personas distintas y con intereses hasta encontrados sobre el tópico visto los preceptos de los arts. 49 párr. 2° y 50 de la Ley XIII n° 4.- ----------

----V.- Por las razones expuestas entiendo que la sentencia atacada debe ser parcialmente revocada para imponer las costas de primera instancia a la parte demandada en un 35 % y al actor en un 65 %.- ----------

----Al prosperar uno de los dos agravios vertidos, resultando por el contrario desestimado el otro, y ser ambos de similar contenido económico, queda delineado en segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que autoriza a compensar las costas imponiéndolas en el orden causado (art. 72 C.P.C.C.).- ----------

----Frente a la extensión, calidad y resultado de las tareas profesionales de alzada, propongo regular los honorarios de los Dres. G. A. T. C., F. M. e I. O. B. en las sumas respectivas de $ 2.130, de $ 640 y de $ 2.215, dado el monto mínimo previsto en el art. 7 párr. 4° de la Ley XIII n° 4 y el actual valor de la unidad “jus” (arts., 5, 6, 8, 13, 18 del mismo ordenamiento citado).- ----------

----Me pronuncio pues en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN**, dijo el Dr. Carlos D. Ferrari: ---------- ---

---- **I.** El colega preopinante ha hecho una síntesis que ilustra suficientemente acerca de los antecedentes del caso, así como de los motivos de agravio expresados por la parte apelante, dando así cumplimiento a las prescripciones de los arts. 165, inc. 3° y 166 – antes 163, inc. 3° y 164– del C.P.C.C. En consecuencia, me expediré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.----------

--- **II.** En plena coincidencia con la opinión del Dr. Velázquez, considero que la pauta para justipreciar una apropiada distribución de la carga en costas por las actuaciones de primera instancia debe atender a un criterio objetivo, basado en los respectivos vencimientos parciales y mutuos. De tal manera, atendiendo a la diversa suerte corrida por las pretensiones acumuladas en la demanda y a la relativa entidad jurídica y económica de las mismas, puede observarse que, en definitiva, la parte demandada

resultó más beneficiada, al triunfar sus defensas respecto de dos reclamos que a la postre resultaron desestimados.----------

----De tal modo, sin llegar a una ecuación matemática basada en el aspecto netamente crematístico, sino atendiendo asimismo una valoración integral del pleito, comparto la imposición propuesta por el colega de primer voto, a fin de lograr una adecuada solución al caso. Por ello, la parte actora deberá soportar el 65% de las costas de primera instancia, siendo el 35% restante por cuenta de la demandada (conf. art. 72 –antes 71– del C.P.C.C.; su doctrina).----------

----**III.** Como lo señaló con acierto el colega preopinante, hay una inconsistencia en la apelación sobre los honorarios, ya que el recurso fue articulado por la parte demandada “por derecho propio” y en tales términos le fue concedido (ver fs. 299/300). De tal manera, lo primero que se advierte es que a la apelante solo podía causarle agravio la regulación en la hipótesis de que considerara excesivamente altos a los honorarios fijados, con el consiguiente perjuicio económico por la correlativa carga en costas a su parte. Sin embargo, en la pieza de fs. 314/315 es el letrado apoderado de la demandada quien objeta por exigua la regulación efectuada respecto sus labores profesionales ($ 2.823), formulando así un agravio a título personal, mas sin haber apelado en debido tiempo y forma, por lo que no existe recurso abierto a su respecto. En consecuencia, no corresponderá que este tribunal se pronuncie sobre el tópico, ante la falta de interés jurídico por parte de la apelante y la inexistencia de un recurso abierto –debido a la falta de articulación oportuna– por parte de quien ha expresado agravio en esta sede sobre la cuantía del honorario regulado (art. 48, Ley XIII N° 4 – arts. 244, 246 *in fine* y conc., su doctrina, C.P.C.C.).---------- ----------

----**IV.** Como síntesis de lo expresado hasta aquí y en coincidencia con el Dr. Velázquez, opino que deberá revocarse parcialmente el fallo a fin de modificar la carga en costas en el sentido propuesto, imponiendo las costas de alzada por su orden (art. 72, CPCC).---------- ----------

----Comparto asimismo las regulaciones propiciadas por el colega de primer voto, ya que las mismas se compadecen con los montos mínimos establecidos en el art. 7 de la Ley XIII N° 4 y N°15 y la previsiones de los arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y conc. del mismo ordenamiento legal), las que doy aquí por reproducidas, en mérito a la brevedad.----------

--- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde:----------

----A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de imponer las costas de primera instancia a la parte demandada en un 35 % y al actor en un 65 %.----------

----B) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.- ----------

----C) Regular los honorarios de los Dres. G. A. T. C., F. M. e I. O. B., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas de $ 2.130, de $ 640 y de $ 2.215.----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------
Tal como lo adelanté, comparto en todos sus términos la resolución propuesta por el colega preopinante, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de marzo de 2012.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de imponer las costas de primera instancia a la parte demandada en un 35 % y al actor en un 65 %.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

---- REGULAR los honorarios de los Dres. G. A. T. C., F. M. e I. O. B., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas de $ 2.130, de $ 640 y de $ 2.215.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SDC.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA